

REF. 00020 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora LORENA LUZ RAMOS MUTIS, a través de apoderado judicial, contra el señor ALEX JOSE DIAZ MARTINEZ, se observa que:

1º. No se indicó la identificación de las partes, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 2 del C.G.P: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce."*

2º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan las causales alegadas, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se han presentado cada una de ellas y tampoco se indicó la fecha de separación de los cónyuges, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

3º. Los fundamentos de derecho están basados en el Código de Procedimiento Civil, norma que se encuentra derogada, por cuanto el Código General del Proceso, entró en vigencia en el Distrito Judicial de Barranquilla a partir del 01 de enero de 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10392 de octubre 01 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se hace necesario adecuar las actuaciones a la normatividad vigente a la fecha de presentación de la demanda.

4º. No se indicó la dirección física de las partes ni de la apoderada judicial, tal como lo dispone el artículo 82, numeral 10 del C.G.P: *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*; en concordancia con el decreto 806 de 2020.

5º. El poder no contiene el correo electrónico del apoderado del demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

6º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

7º. No se indicaron inequívocamente las medidas cautelares solicitadas ni las razones por las cuales se solicitan.

8º. No se aportó la trazabilidad del envío de la demanda a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial"*

inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora LORENA LUZ RAMOS MUTIS, a través de apoderado judicial, contra el señor ALEX JOSE DIAZ MARTINEZ.

2º. Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9a1585a08a896897cdf24f0ba2ab57226cdc5ce3701835238d497ad48faacab

Documento firmado electrónicamente en 17-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00024 – 2022 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admitase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor MAURICIO PAEZ MINERVINI, a través de apoderada judicial, contra la señora NATALIA MARIA ZÁRATE PEREZ.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Decretar las siguientes medidas provisionales, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 598 del C.G.P.:

- Fijar como alimentos provisionales a favor de la hija menor de edad SUSANA PAEZ ZARATE, la suma equivalente a DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) mensuales, a cargo del señor MAURICIO PAEZ MINERVINI. Los dineros los deberá consignar el señor VICENTE GONZALEZ DIAZ, en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 080012033002, a nombre de la señora NATALIA MARIA ZÁRATE PEREZ en la opción Tipo 6. Líbrese el oficio correspondiente.
- Otórguese la custodia y cuidados personales provisionales de la niña SUSANA PAEZ ZARATE a la señora NATALIA MARIA ZÁRATE PEREZ.
- Concédanse como visitas provisionales a favor de la niña SUSANA PAEZ ZARATE y a cargo del señor MAURICIO PAEZ MINERVINI, un día de cada fin de semana, sea sábado o domingo, de 10 a.m. a 7 p.m., de común acuerdo entre los padres hasta que se decreten las definitivas en la sentencia que decida el presente caso.

4º. No se decretan las medidas provisionales con respecto a la patria potestad de la menor SUSANA PAEZ ZARATE, toda vez que esta situación es definitiva y se decidirá en la respectiva sentencia.

5º. Notificar este auto a la Procuraduría 5º de Familia

6º. Reconocer a la Dra. YUDY ZAMIRA HENAO GUTIERREZ, con T.P. No. 91.884 del C.S. de la J. como apoderada judicial del señor MAURICIO PAEZ MINERVINI, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1857661978f2a1c929c3bec5cedefd0fc4772c3f27e1f34b3970a2f2f7823d81

Documento firmado electrónicamente en 17-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00002 – 2022 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO presentada por la señora YILIBETH PAOLA TOBON BUELVAS contra el señor FERNANDO DOMINGUEZ DUNCAN, se observa que:

1º. No se indica el canal digital donde ser notificados los testigos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

3º. No se indicó el último domicilio de los compañeros, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.: "2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."

De acuerdo a lo anterior, se debe aclarar de qué manera el apoderado judicial determinó que la competencia de este trámite eran los Juzgados de Familia de Barranquilla, toda vez que el demandado reside en el Municipio de Soledad – Atlántico.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO presentada por la señora YILIBETH PAOLA TOBON BUELVAS contra el señor FERNANDO DOMINGUEZ DUNCAN.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. KEVIN A. SARMIENTO DOVALE, con T.P. No. 287.434 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora YILIBETH PAOLA TOBON BUELVAS, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27b448cd82be2256420c2d49fb2b7e358f372e4637ac60823bf8a0d014e7e390

Documento firmado electrónicamente en 17-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00010 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora SINDY PAOLA TILANO ALMANZA contra el señor JORGE ANDRES ORREGO MARTINEZ, se observa que:

1º. No hay claridad en quien funge como demandante en el proceso pues se menciona en el encabezado de la demanda a la señora SINDY PAOLA TILANO MOLINA y en los hechos narrados se hace referencia a la señora SINDY PAOLA TILANO ALMANZA.

2º. El poder no contiene el correo electrónico del apoderado del demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora SINDY PAOLA TILANO ALMANZA contra el señor JORGE ANDRES ORREGO MARTINEZ.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer a la Dra. MIRIAN GOMEZ GUTIERREZ, con T.P. No. 35.585 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora SINDY PAOLA TILANO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ef8cec55b03e29db9cfccd9c39b3c55b1ef46c82aa95b636e66c4bbb6a55377

Documento firmado electrónicamente en 17-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00019 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor GONZALO JIMENEZ DIAZ, a través de apoderado judicial, contra la señora CECILIA ALEJANDRA LUJAN, se observa que:

1º. No hay claridad en los hechos de la demanda, pues se menciona que existe una hija menor de edad, que nació en Estados Unidos hace 5 años y que nunca ha salido de ese país, por lo que no tiene un registro civil colombiano; sin embargo, se informa que el último domicilio conyugal fue la ciudad de Barranquilla, pero la pareja se encuentra separada desde el año 2018, por lo que los tiempos narrados no encajan con la descripción de los hechos.

Así las cosas, se hace necesario que se haga claridad con cada hecho de la demanda, teniendo en cuenta la cronología de los mismos y se informe en que sitio exactamente residieron las partes en Colombia y desde que fecha se encuentran radicados en el exterior y si la separación se dio desde la convivencia en Colombia o en Estados Unidos.

2º. Al revisar el contenido de la demanda, no se indica cuales son las pretensiones con respecto al ejercicio de los deberes propios de la patria potestad con relación a su hija menor, no se indica quien asumirá su custodia, como se garantizará el suministro de alimentos a la menor, a efectos de que se configure una obligación, clara, expresa y exigible como garantía de sus derechos fundamentales, a efectos de poder resolver la petición que motiva la presente demanda.

3º. No se aporta el registro civil de nacimiento de la hija común menor de edad, debidamente traducido y apostillado. En este punto es importante resaltar que el pasaporte de la niña solicitado por la parte demandante a la parte demandada, no es la prueba idónea para demostrar la identidad de la niña y mucho menos su parentesco con el demandante.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por el señor GONZALO JIMENEZ DIAZ, a través de apoderado judicial, contra la señora CECILIA ALEJANDRA LUJAN.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

3º. Reconocer al Dr. GIOVANNI ARIAS CARPIO, con T.P. No. 143.017 del C.S.J., como apoderado judicial del señor GONZALO JIMENEZ DIAZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55e07a1e2254d78fbd0699a5844f4b0f5748c2daa151c9fedfba92a54540b48

Documento firmado electrónicamente en 17-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00001-2022 –ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que fue subsanada dentro del término de ley, se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Febrero del año 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diecisiete (17) de Febrero del año 2022.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MAYOR**, se observa que la demanda cumple con los requisitos exigidos por ley.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MAYOR** promovida por la Sra. JACKELINE DE JESUS PAEZ MEDINA en contra del señor ROBERTO ENRIQUE PACHECO RUSSA.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Reconocer al Dr. ALEJANDRO SALTARIN MENDOZA identificado con TP 43.407 expedida por el CSJ como apoderado judicial de la demandante para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66033a270002f6ff04691c335734a1766f54d472c7a13435da1714e6be05b566
Documento firmado electrónicamente en 17-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00001-2022 –ALIMENTOS DE MAYOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar sobre el salario del demandado ROBERTO ENRIQUE PACHECO RUSSA, Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Febrero del año 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diecisiete (17) de Febrero del año 2022.

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de la señora JACKELINE DE JESUS PAEZ MEDINA cargo de su cónyuge el Sr ROBERTO ENRIQUE PACHECO RUSSA en base al salario del demandado.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de la señora JACKELINE DE JESUS PAEZ MEDINA en la suma equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** de la pensión de jubilación a cargo del demandado ROBERTO ENRIQUE PACHECO RUSSA identificado con la C.C. # 12.540.927.

El pagador de COLPENSIONES deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora JACKELINE DE JESUS PAEZ MEDINA identificada con la C.C. # 32.695.552 en consignación tipo 6.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c873b980fcb823d3c93f8db2d127adb1d1215109a8fa56cd2cfa5678585b
dbcd**

Documento firmado electrónicamente en 17-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

RAD. 00419-2021 –ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra acreditada la capacidad económica demandado LOYNER SARMIENTO REQUENA. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Febrero del año 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diecisiete (17) de Febrero del año 2022.

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, y conforme el art 598 y 599 del C.G.P, este Despacho se dispone a fijar provisionalmente cuota alimentaria a favor de la menor MIA THALIANA SARMIENTO NAVARRO cargo de su padre el Sr LOYNER SARMIENTO REQUENA en base al salario del demandado.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. Con fundamento en el párrafo 2º numeral 2º del artículo 397 del C.G.P. Señálese alimentos provisionales a favor de la menor MIA THALIANA SARMIENTO NAVARRO en la suma equivalente al **QUINCE POR CIENTO (15%)** del salario, primas, subsidio familiar o cualquier emolumento a cargo del demandado LOYNER SARMIENTO REQUENA identificado con la C.C. # 72.261.473.

El pagador del CERREJON deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario a órdenes de este despacho en la cuenta **No.080012033002** y a nombre de la señora GERALDINE NAVARRO PEREA identificada con la C.C. # 1.143.146.165 en consignación tipo 6.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a2e9ecb350b21c9d16aee7af39a62815a288eccc62ff93da39572a5945a7f70

Documento firmado electrónicamente en 17-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00171 – 2020 PETICION DE HERENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de las demandadas. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 16 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, febrero dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de las demandadas ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO y ELI YASMIN MEJIA SERRANO, Dr. ALEX ESTARITA MARRUGO, contestó la demanda y a la vez, presentó excepciones previas contra la misma:

"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, toda vez que la parte demandante no cumplió con tres (3) requisitos formales como son:

1. LA CONCILIACION en los términos de la Ley 640 de 2001: en el presente proceso del libelo de mandatario se puede extraer las medidas cautelares deprecadas por el apoderado demandante, que con la admisión y con fundamento en lo previsto en el CGP, art. 590 núm. 2, debe el peticionario Prestar Caución para la práctica de la medida cautelar, consistente en la Inscripción de la demanda en los folios correspondientes a los bienes objeto del trámite de la sucesión Notarial con M. I. No.040-1174 y 212-7109 de las oficinas de instrumentos públicos de Maicao La Guajira y de Barranquilla Atlántico.

No se observa ningún título que indique que la conciliación prejudicial como requisito para accionar tiene como excepción la solicitud de medidas cautelares con la presentación de la demanda (Parágrafo primero del art. 590 C.G.P.

2. JURAMENTO ESTIMATORIO carente de Acreditación formal. : la demanda presentada por la señora: **EILY MARCELA MEJIA CAMPO** toda vez que solo indica que por consideración propia y mera liberalidad de quien es su apoderado Judicial, advierte merecer dichos valores como son la cuota Sucesoral que le corresponde por tener la condición de heredera legitimaria del causante en el primer orden hereditario dada su calidad de hija extramatrimonial sin acreditar el **presunto porcentaje (%) que le correspondería**, manifestando que se han causado presuntos daños materiales de índole patrimonial, también solicita el reconocimiento de Frutos Civiles que, con mediana diligencia pudieron haber producido los mismos, sin demostrar los valores, estimación pecuniaria que, a lo sumo, debe ser cuantificada de manera detallada de conformidad con cada pequeño o gran concepto aplicando las fórmulas correspondientes para ello, que en efecto como lo indica el apoderado judicial de la demandante al aducir unos presuntos perjuicios no probados, y que abiertamente pretende coludir para la solicitud de dichos valores, por lo tanto se evidencia que deliberadamente esgrimen daños de índole patrimonial sin especificar ningún tipo de liquidación normativa ajustada a la Ley.

3. POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES: las pretensiones de la demanda no precisan con claridad lo que efectivamente desea el demandante por ser deleznable y sin fundamento legal, en razón que el apoderado solicita la ineficacia es decir la nulidad de la partición, que no es mas que, la declaratoria de ineficacia de un acto procesal cuando en su ejecución no se han guardado las formalidades legales, aquí tenemos inexistencia de la causal de nulidad procesal y sustancial, hubo los emplazamientos a todas las personas que se crean con derecho y dentro de estas están las determinadas e indeterminadas y consecuentemente solicita la refacción del trabajo de partición, cuando lo que tenía, que solicitar es rehacer el trabajo de partición para que se le otorgue la cuota Sucesoral que le corresponde por tener la presunta condición de heredera legitimaria del causante en el primer orden hereditario dada su calidad de hija extramatrimonial, como también solicita que se le comunique al señor Notario Sexto del círculo Notarial Barranquilla que deje sin efecto las escrituras públicas del trabajo de partición primario y adicional eso es competencia del Juez y se solicita como un punto Litigioso, aunado a lo anterior el juez al comunicar esta ordenando.

4º. NO HABER ORDENADO LA CITACION DE OTRAS PERSONAS QUE LA LEY DISPONE: Toda vez que no se citó a los señores EDWIN BERNARDO MEJIA SERRANO y EDGARDO RAFAEL MEJIA SERRANO, hijos del causante BERNADINO ANTONIO MEJIA MENASSES, para que acepten

o repudien la asignación o la cuota hereditaria que se les hizo diferida y a la señora YAZMINA ELVIRA SERRANO, como cónyuge supérstite."

CONSIDERACIONES

EXCEPCIONES PREVIAS:

La Enciclopedia Jurídica define EXCEPCIONES PREVIAS como el Medio por el cual el demandado pide al juez que se niegue a examinar la pretensión del demandante porque la instancia ha sido mal interpuesta (incompetencia del tribunal, irregularidad de un acto procesal), o que no decida mientras no se dé una garantía o no haya expirado el plazo concedido a un heredero para hacer inventario y deliberar.

Dirigida contra el procedimiento solamente, la excepción no constituye sino un obstáculo no temporal. Tras de la decisión acerca de la excepción, el procedimiento reanuda su curso ante el mismo tribunal o se vuelve a incoar ante él o ante otro.

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, es decir, se refieren a aquellas facultades legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten la puesta en marcha del debido proceso.

En términos generales, el demandado, en medio de un proceso judicial, puede proponer excepciones previas en el término de traslado de la demanda. Estas excepciones se encuentran reguladas en el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso –CGP–.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SC21824-2017 del 15 de Diciembre de 2017, Mp. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, ha reiterado: *"las excepciones previas o dilatorias están llamadas mejorar o depurar aquellas deficiencias que desde el aspecto formal se adviertan en el curso del proceso, con miras a finiquitar el fondo de la contienda a definir, evitando así nulidades o sentencias inhibitorias, pues las causas que las estructuran no conciernen con el derecho sustancial debatido y su eventual prosperidad o no"*.

Revisado el escrito presentado por el demandado se observa que no se indica cual es la excepción propuesta, pues en el escrito se hace referencia a incumplimiento de requisitos de precisión y claridad y esta no es una de las excepciones taxativamente consagradas en el artículo 100 del C.G.P.:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

1º. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En este caso, nos referiremos en primer lugar a la falta de conciliación previa, posteriormente a la falta de juramento estimatorio y por último a la indebida acumulación de pretensiones

Falta de conciliación previa: Con respecto a este punto, el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P., establece: “En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.” (Subrayado nuestro).

El requisito de la exigencia de la conciliación previa constituye un anexo de la demanda y el hecho de omitir este requisito la hace susceptible de inadmisión y si no es subsanada del consecuente rechazo, mas, el hecho de carecer de ella no la hace inepta, pues no es un requisito de forma de la demanda de los contemplados en el artículo 82 del C.G.P., sino de procedibilidad de la misma.

En este caso, dentro de la demanda se solicitó la práctica de medidas cautelares, por lo que a la luz inequívoca de la ley procesal, no era necesario presentar la conciliación previa como requisito para que procediera la demanda, por lo cual esta solicitud no está llamada a prosperar.

Carencia de acreditación formal del juramento estimatorio:

La Corte Constitucional en Sentencia C – 279 de 2013 ha establecido: “La legislación procesal civil en Colombia consagra el juramento como uno de los medios de prueba que buscan definir obligaciones o establecer hechos controvertidos, y ya se contemplaba en la Ley 105 de 1931 (Código Judicial). Se distinguen dos (2) tipos de juramento: el estimatorio en el que la ley defiere al acreedor la facultad de estimar en dinero el derecho demandado; y el juramento deferido por la ley o supletorio en el que se faculta al juez para pedir el juramento a una de las partes, a fin de suplir una prueba que por renuencia de la parte contraria no pudo ser practicada. El juramento estimatorio en el Código de Procedimiento Civil estaba dirigido a estimar en dinero el derecho demandado y le asignaba el valor de prueba mientras no sea objetado, permitiendo además que el juez ordenara su regulación cuando considerara que era notoriamente injusta o sospeche fraude o colusión, e imponía multa cuando la cantidad estimada superara el doble de la que resultare de la regulación.

El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.”

En este mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC5797-2017, recordó:

“(…) Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda (...). Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso (...).”

“(…) Por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos. (...) [N]o se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado (...).”

“(…) Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir

que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía (...)" (subraya fuera del texto).

Ahora bien, el demandado, en el término que se le concede para proponer excepciones, podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el demandante, es claro advertir que la objeción debe cumplir también con los requisitos establecidos en el artículo 206, pues así lo ordena el primer inciso del artículo 439 que trata sobre la regulación de perjuicios describe: Dentro del término para proponer excepciones el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda caso en el cual se dará aplicación al artículo 206. El juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y definir el monto de los perjuicios. Si no se acredita la cuantía de los perjuicios el juez declarará extinguida la obligación, terminada la ejecución en lo referente a aquellos y continuará por las demás prestaciones, si fuere el caso (Código General del Proceso, artículo 439). En referencia a lo anterior, si no se presenta la objeción o esta no obedece a lo estipulado el valor de los perjuicios compensatorios señalados en el juramento estimatorio, esto hace prueba de su cuantía por no haber una oposición. No obstante puede surtir otra oportunidad que es por parte del juez toda vez que si este considera el rechazo u objeción del demandado puede determinarlos por medio de otros elementos probatorios dichos perjuicios compensatorios

Así las cosas, el juramento estimatorio es un requisito formal de la demanda y los reparos que se tengan con respecto a lo manifestado por la parte demandante en este punto, se deben formular en la contestación de la demanda como objeciones al mismo, no como excepción previa pues estas son taxativas y por lo tanto no es posible catalogarla como tal para ser incluida en la falta de requisitos formales, más aún cuando este juramento si aparece en la demanda.

En el caso que nos ocupa, la demanda si cuenta con el juramento estimatorio y su valoración probatoria, será en el momento procesal oportuno y solo hasta ese momento que se aplicará lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. y no en el estudio de admisibilidad o no de la demanda, por lo que esta excepción no está llamada a prosperar.

Indebida acumulación de pretensiones: El artículo 88 del C.G.P., establece:

"El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento."*

En el presente caso, las pretensiones están encaminadas a que se reconozca a la demandante como heredera del fallecido BERNARDINO MEJIA MENASES y en consecuencia se declare la ineficacia del trabajo de partición realizado en la sucesión del causante, se restituyan los bienes repartidos a la masa sucesoral, se ordene rehacer la partición, se ordenen las inscripciones respectivas, se condene en perjuicios y costas al demandado, todas acordes al tipo de proceso que se ha iniciado. Adicionalmente, este despacho es competente para conocer y decidir sobre cada una de las pretensiones, estas no son excluyentes entre si y como es obvio, todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento declarativo.

De acuerdo a lo anterior, no existe la indebida acumulación de pretensiones que el apoderado de la parte demandada ha manifestado.

2º. No haber ordenado la citación de otras personas que la ley dispone: Con respecto a este punto es necesario aclarar que la acción de petición de herencia es una acción civil en la que un heredero demanda ante un juez se le reconozca y adjudique un derecho de herencia en los términos del artículo 1321 del código civil:

«El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños.»

La petición de herencia procede de un heredero contra otro, es decir, el extremo pasivo de la Litis debe ser un heredero que ostente la propiedad de los bienes que se pretende reivindicar, adjudicados a él, a través de una sucesión y en este caso, quienes figuran como herederas del fallecido, beneficiarias en la sucesión del mismo son las señoras ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO y ELI YASMIN MEJIA SERRANO, por lo que es contra ellas contra quienes se debe presentar la demanda.

Ahora bien, los señores EDWIN BERNARDO MEJIA SERRANO y EDGARDO RAFAEL MEJIA SERRANO, no figuran como herederos en sucesión del señor BERNARDINO MEJIA MENASSES y por lo tanto no les fueron adjudicados bienes en la misma, por lo tanto ellos no podrían ser sujetos pasivos de la demanda y no es posible entonces citarlos en la misma.

Así las cosas, esta excepción no esta llamada a prosperar.

Finalmente, es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo

Así las cosas, los reparos a la demanda manifestados por la parte pasiva, no tienen la virtud de configurar las excepciones previas propuestas y menos tienen la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se declararán no probadas las excepción previas y se condenará en costas a la parte demandada y se continuará con el trámite correspondiente.

CONCLUSIÓN

Tomando como base los anteriores argumentos, encuentra el despacho que no se configuran las excepciones propuestas por lo cual así será declarado y se condenará en costas a la parte vencida, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Declarar no probada la excepción previa propuesta por el apoderado de las demandadas ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO y ELI YASMIN MEJIA SERRANO, Dr. ALEX ESTARITA MARRUGO, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

2º. Condénese en costas a las demandadas ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO y ELI YASMIN MEJIA SERRANO, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Líquidense por secretaría.

3º. De las excepciones de mérito propuestas por las señoras ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO y ELI YASMIN MEJIA SERRANO, a través de su apoderado judicial, en su respectiva contestación de la demanda; córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b02e1407c3b1e2b7aa99eab615aa3eeac2a6fada0b85b315c1e7dd38a8bad7d

Documento firmado electrónicamente en 17-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00166-2018 –ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora juez al despacho el siguiente proceso donde en auto que antecede se ordenó el embargo extensivo a favor de la menor SALOME ARIZA SANCHEZ a cargo del Señor GERMAN ALFONSO ARIZA MORENO., sin embargo, la empresa GPI CONSTRUCTORES S.A.S certifica que el señor no labora en dicha entidad. La parte demandante solicita que el demandado suministre la información de su lugar laboral, teniendo en cuenta que el presunto incumplimiento del demandado se buscó en ADRES el estado de la seguridad social del señor GERMAN ALFONSO ARIZA MORENO que arrojó en estado activo cotizante EPS SANITAS. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Febrero del año 2022.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, , Diecisiete (17) de Febrero del año 2022.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante señora SHIRLEY JHOANNA SANCHEZ AMADO solicita que el demandado suministre la información de su lugar laboral, teniendo en cuenta la improcedencia de lo solicitado y el presunto incumplimiento del demandado y la información arrojada por el Sistema ADRES sobre el estado de la seguridad social del señor GERMAN ALFONSO ARIZA MORENO que arrojó en estado activo COTIZANTE - EPS SANITAS, se ordenará oficiar a la entidad promotora de salud, para que informe los datos del empleador (RAZON SOCIAL, NIT, DIRECCION Y NUMEROS DE CONTACTO).

Por lo expuesto en la parte motiva. El Juzgado:

RESUELVE

1. Ordenar oficiar a la entidad prestadora de salud EPS SANITAS, para que informe los datos del empleador (RAZON SOCIAL, NIT, DIRECCION Y NUMEROS DE CONTACTO) del señor GERMAN ALFONSO ARIZA MORENO, identificado con cedula de ciudadanía N° 13.510.365.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ba2ae899de3c65d0ca6f9e163a59651b6e67961dda9a208620d4e8c855
7dd6f**

Documento firmado electrónicamente en 17-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00305-00
Proceso: Verbal sumario (custodia y cuidados personales)
Demandante: Katherine Escobar Saldaña
Demandado: Hector Fidel Gamara Sierra

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que se encuentran pendientes por resolver los memoriales de fecha 14, 19 , 20 y 31 de enero del presente año. Entra para su estudio.

Barranquilla, 17 de febrero de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede, el despacho se pronunciará sobre los memoriales presentados, y fijará fecha de audiencia a fin de llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

1.1 Memoriales presentados por la parte demandante días 14 y 19 de enero de 2022:

Se observa la renuncia de poder de la Abogada María de Fátima Reales Oviedo con la respectiva comunicación enviada a la demandante, señora Katherine Escobar Saldaña.

Por lo que dando cumplimiento al artículo 76 del Código General del Proceso "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*" este despacho aceptará la renuncia al poder que venía ejerciendo la abogada María de Fátima Reales Oviedo, como apoderada de la señora Katherine Escobar Saldaña.

Así mismo se presenta escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito formuladas, y poder por parte del abogado José Gregorio Becerra Valeth, para representar a la señora Katherine Escobar Saldaña, en el presente proceso, a quien se le reconocerá personería jurídica para actuar conforme a los fines y efectos del poder conferido.

1.2 Memorial presentado por la parte demandada en fecha 20 de enero de 2022:

El despacho accederá a la medida cautelar provisional solicitada respecto a las visitas del niño Matías Gamarra Escobar, las cuales son reguladas de acuerdo con la edad del niño de la siguiente manera:

-El señor Héctor Fidel Gamarra Sierra, podrá visitar al niño los días martes, jueves y sábado, a partir de las 3:00 pm hasta las 6:00 pm, visitas que se serán realizadas únicamente en la residencia del niño Matías Gamarra Escobar y provisionalmente para garantizar el vínculo filial paterno, y e ir afianzando las relaciones entre padre e hijo.

En cuanto a la solicitud de requerir a la parte demandante para que se abstenga

de hacer requerimientos de forma directa a la URT, ya que se aduce que con ello la demandante desconoce el proceso que se encuentra en curso, el despacho no accede a ello, toda vez que esta funcionaria no puede ejercer control sobre la conducta extraprocesal de las partes.

Aunado a ello, el artículo 167 del Código General del Proceso "*Carga de la Prueba*", permite a las partes aportar evidencias o esclarecer hechos controvertidos, por lo si bien el despacho puede de oficio o a petición de parte distribuir la carga al decretar pruebas, durante su practica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, también puede permitir que las partes alleguen documentos que permitan ser adoptados como evidencias.

1.3 Memorial presentado por la parte demandante en fecha 31 de enero de 2022:

Se solicita se requiera a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que realice los descuentos de forma correcta, informando que los descuentos se están realizando sobre el 15%, y no sobre el 20%, tal y como lo decretó este juzgado en auto admisorio.

Como quiera que a la fecha el pagador no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5 y 6 del auto admisorio, ni a lo ordenado en auto adiado 15 de octubre de 2021, decisiones que fueron comunicadas por la secretaria de este despacho mediante oficios no. 450, 451 y 499, procede el despacho nuevamente a requerir a la entidad a fin que informen las razones por las cuales no ha dado cumplimiento total a la medida de embargo decretada, así mismo requerir a fin que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto admisorio.

Lo anterior en razón a que se evidenció de respuesta dada a la parte demandante, certificación emitida por el Grupo de Gestión en contratación e inteligencia de mercado, evidenciándose que, al 31 de diciembre de 2021, el demandado percibía la suma 7.312.503 por lo que, aplicando las deducciones del caso, y revisado el portal del banco agrario de Colombia, la medida de embargo no se está realizando sobre el 20% conforme fue ordenado por este despacho judicial en auto admisorio.

2. Teniendo en cuenta que se encuentra surtida la *Litis contestatio*, procede la fijación de fecha de audiencia, en la que serán practicadas las pruebas que aquí se decretarán.

2.1. Las solicitudes probatorias de la parte demandante en general cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia y admisibilidad, motivo por el que serán decretadas.

No obstante, las peticiones de oficiar a la DIAN y al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) elevadas por la parte demandante en la contestación de las excepciones, no serán atendidas, ya que no se acreditó que se hubiera ejercido respecto de ellas el derecho de petición al tenor de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, según el cual, "*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas, que directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*"

2.2. Los pedimentos probatorios de la parte demandada también cumplen los requisitos legales para ser admitidos como tales en el proceso, excepto la solicitud de requerir a la parte actora para que allegue extractos bancarios, toda vez que se trata de documentos que bien pudieron ser aportados tras haber hecho uso del derecho de petición a tono con el artículo 173 del estatuto

procesal o en su defecto, pudo haber acreditado su ejercicio y desatención.

3. Por último, estima el despacho pertinente que se realice visita socio familiar con entrevista en la residencia de la madre señora Katherine Escobar Saldaña, a fin de determinar el entorno social, económico, y escolar, con énfasis en dinámica familiar, la cual será realizada por la asistente social de este despacho judicial de forma virtual. También deberá realizarse visita al lugar de residencia del padre con el fin de determinar los mismos aspectos.

4. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1) Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada María Fátima Reales Oviedo, para seguir representando a la demandante la cual fue debidamente comunicada a la señora Katherine Escobar Saldaña.

2) Reconocer personería jurídica al Abogado José Gregorio Becerra Valeth, identificado con cc:1.052.524.026, y tp:187250 para representar a la demandante, señora Katherine Escobar Saldaña, al tenor y para los efectos del poder conferido.

3) Acceder a la medida provisional de visitas solicitada por la parte demandada, en el sentido de autorizar a que el señor Héctor Fidel Gamarra Sierra, visite a su hijo los días martes, jueves y sábados, a partir de las 3:00 pm hasta las 6:00 pm, visitas que serán realizadas únicamente en la residencia del niño Matías Gamarra Escobar y de forma provisional para garantizar el vínculo filial paterno, y e ir afianzando las relaciones entre padre e hijo.

4) No acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada en memorial de fecha 20 de enero de 2022 en el sentido de requerir a la demandante.

5) Acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en memorial adiado 31 de enero de 2022, en el sentido de requerir a la entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a fin que informen las razones por las cuales no ha dado cumplimiento total a lo ordenado en el numeral 5 del auto adiado 13 de septiembre de 2021, así mismo requerirla a fin que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto calendado 13 de septiembre de 2021.

6) Fijar fecha de audiencia para el martes (26) de abril de dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

6.1 Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.

6.2 Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.

6.3 La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

6.4 Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link¹ citado como nota al pie.

7) Decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes:

7.1 Las documentales solicitadas con la demanda:

Registro civil de nacimiento del niño Matías Gamarra Escobar

Constancia de no conciliación de fecha 26 de julio de 2021 suscrita en el centro de conciliación Liborio Mejía.

Constancia de que el demandado labora en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de tierras despojadas.

Constancia de correos cruzados entre las partes.

7.2 Las documentales solicitadas con la contestación de la demanda:

Soportes de gastos destinados al niño en el año 2020

Soportes transferencias realizadas a la cuenta de Bancolombia No. 487000011-49 a nombre de Matías Gamarra Escobar.

Soportes tarjeta de crédito no. 377813051838945 de Bancolombia.

Soportes de ingreso del señor Héctor Gamarra Sierra como contratista de la Unidad de Restitución de tierras donde actualmente trabaja.

Soporte planilla de pago a seguridad social

Soporte obligaciones dinerarias del señor Héctor Gamarra.

7.3 Las testimoniales solicitadas con la contestación de la demanda

Cítese a rendir declaración jurada a los señores Paola Correa, Martha Liliana Gamarra y José Ángel Clavijo.

7.4 Las documentales solicitadas con la contestación de las excepciones:

4 Mails enviados del correo de la demandante al demandado.

2 Extractos trimestrales de la cuenta de ahorros del niño Matías Gamarra Escobar

8 pantallazos de WhatsApp

Certificación de fecha 05 de noviembre de 2021 expedida por la empresa de vigilancia Cooseguridad C.T.A

Registrgtro Único de Vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina -RUV

Certificado de libertad y tradición no. 190-186497, expedido por al oficina de registros públicos de Valledupar.

Escritura pública no. 227 de fecha 28 de agosto de 2020 otorgada por la Notaria Única del Copey.

Certificado del colegio gimnasio cascanueces

Certificado del centro de estimulación y aprendizaje futuros sabios

Revista científica metodológica no. 52- Varona

Revista ciencia Unemi

7.5 Las testimoniales solicitadas con la contestación de las excepciones:

Cítese a rendir declaración jurada a los señores Danny Padilla Galindo, Karina Escobar Saldaña, Jorge Fernández Molina, Crus Mary Caro, Daury Berdugo Sepúlveda y Jhon Carballo.

8) No acceder a las peticiones de oficiar a la DIAN y al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) elevadas por la parte demandante en la demanda y contestación de las excepciones.

9) No acceder a la petición elevada por el demandado, en la contestación

¹

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFziz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWIhTNU9QSIMzMOZLOUIDN1dKVi4u>

de la demanda, en el sentido de requerir a la demandante a fin que aporte extractos bancarios correspondientes a los años 2020 y 2021.

10) Ordenar visita socio familiar con entrevista en la residencia de la madre señora Katherine Escobar Saldaña, a fin de determinar el entorno social, económico, y escolar, con énfasis en dinámica familiar, la cual será realizada por la asistente social de este despacho judicial de forma virtual. También deberá realizarse visita al lugar de residencia del padre con el fin de determinar los mismos aspectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

.

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05fc6fce1413bea8914b377ea9a7e30f2fde49a2706ff66f95d5cf5c80a5cb16

Documento firmado electrónicamente en 17-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00033-2022 – ALIMENTOS DE MAYOR

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Diecisiete (17) de Febrero del año 2022.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se observa que no manifiestan como se obtuvo el correo electrónico del demandado de conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho en su numeral 8 “*Artículo 8. Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)*”. Subrayado nuestro.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0638de1be4a601e8eb5d1cb2c33302e45f0255c9a67b6a1535de9c3c57cc4f9f

Documento firmado electrónicamente en 17-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 2019-00003– ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle trámite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario que percibe el demandado el Señor ALDEMAR VICTORINO FARIAS HERNANDEZ, al manifestar acuerdo privado entre las partes de fecha 11 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que en la presente demanda de alimentos se solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el salario que percibe el demandado el Señor ALDEMAR VICTORINO FARIAS HERNANDEZ, al manifestar acuerdo privado entre las partes de fecha 11 de noviembre de 2021

En este despacho radica solicitud vía E-mail, donde el demandado, solicita que se levante la medida de embargo que pesa sobre el señor ALDEMAR VICTORINO FARIAS HERNANDEZ toda vez que existe acuerdo privado entre las partes. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá a levantar la medida de embargo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud de fecha recibida el treinta y uno (31) de enero del año 2022.
2. **Ordenar el levantamiento de la medida cautelar vigente** que pesa sobre el demandado Sr ALDEMAR VICTORINO FARIAS HERNANDEZ identificado con C.C. 1.045.668.605, como agente de la Policía Nacional, líbrese el oficio al pagador POLICIA NACIONAL y CAJAHONOR.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c59f2f00016aa9966b07c89490d65a81fad67f28bac9ff3359893f05246a6d33

Documento firmado electrónicamente en 17-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>